blica, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el Congreso de la Union bajo las reglas establecidas en el capítulo 7.

Art. 45. A continuacion y en el mismo dia se procederá a nombrar Presidente para la suprema Corte de Justicia arreglándose los electores á la forma y procedimientos pres-

critos en el último período del art. 43.

Art. 46. Para ser presidente de la suprema Corte de Justicia conforme al art. 93 de la Constitucion, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de los electores, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 8. o y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el Congreso general en los términos que se prescriben en el capítulo 7. o

Art. 47. Antes de concluirse la sesion de la Junta, reunida para cumplir con el art. 42, se estenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos cópias autorizadas por los individuos de la mesa, una para ramitirla al Gobierno del Estado, Distrito federal de Territorio, y otra para mandarla al Congreso de la Union, ó ála Diputación permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes mas públicos é insertar en los periódicos listas de los candidatos, y número de los votos que hayan obtenido para presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO VI.

De las elecciones de magistrados para la Suprema Corte de Justicia.

Art. 48. Estas elecciones se harán al tercero dia inclu-

sive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovación de magistrados, eligiéndose uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un procurador general segun la planta que establece el artículo 91 de la Constitución. Cada elección se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el órden de la elección.

Art. 49. Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el

art. 46.

Art. 50. Terminadas estas elecciones se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusion, se aprobará y firmará como las de los dias anteriores disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos cópias igualmente autorizadas de dichas actas para remitir una al gobierno del Estado, distrito federal ó territorio, y otra al Congreso de la Unión ó á su Diputación permanente, publicándose lista de los candidatos, con expresión de los votos reunidos á su favor.

CAPÍTULO VII.

De las funciones del Congreso de la Union como cuerpo electoral.

Art. 51. El Congreso de la Union se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere eleccion de presidente de la República ó de individuos de la suprema corte de justicia: procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningun candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos el Congreso, votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto á las prevenciones contenidas en los arts. 36, 37 y 38 de esta ley.

CAPITULO VIII.

De los períodicos electorales.

Art. 52. Para la renovacion de los supremos poderes de la Federacion, habrá elecciones ordinarias cada dos años Las primarias se verificarán el último domingo de Junio y las de distrito el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovacion, comenzando desde el presente de 1857.

Art. 53. Cuando haya vacantes que cubrir, ó por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias de distrito, el Congreso general ó en su receso la diputación permanente, convocará á sesiones extraordinarias fijándo prudencialmente los dias en que se deba verificar. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de solo diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito federal ó Territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la elección; pero si se trata de nombrar Presidente de la República, ó individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.

CAPITULO IX.

Causa de nulidad en las elecciones.

Art. 54. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, si-

no por alguno de los motivos siguientes:

Primero. Por falta de algun requisito legal en el electo, ó por que esté comprendido en alguna restriccion de las que espresa esta ley.

. Segundo. Porque en el nombramiento haya interveni-

do violencia de la fuerza armada.

Tercero. Por haber mediado cohecho ó soborno en la elección.

Cuarto. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

Quinto. Por falta de la mayoría absoluta de los voto

presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

Sesto. Por error o fraude en la computacion de los votos.

Art. 55. Todo ciudadano mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones y de pedir la declaración correspondiente á la junta á quien toque fallar ó al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito antes del dia en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infracción expresa de la ley. Despues de dicho dia no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecebo

CAPITULO X.

De la instalacion de los Supremos Poderes de la nacion.

Art. 56. La instalacion del próximo Congreso constitucional se verificará el dia 16 de Setiembre del corriente año.

Art. 57. El Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomará posesion de su encargo el dia 1º de Diciembre inmediato.

Art. 58. En el mismo dia se instalará la Suprema Ccrte de Justicia, despues que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

CAPITULO XI.

Art. 59. Nadie puede escusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata esta ley. El Congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimision del Presidente de la República, que se le presente conforme al artículo 81 de la constitucion.

Art. 60. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del Congreso al cumplimiento de sus obliga-

ciones, perderán la dotacion remuneratoria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, inclusos los de ciudadanía; no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquiera sueldo que esten disfrutando, los que lo tengan por los Estados.

Estas prevenciones las sufcirán todo el tiempo que dure

la omision, y nomas.

Art. 61. En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos: y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones, que admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pró, y á dos de los que la piden en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Ar. 62. Los expedientes y papeles relativos á las elecciones primarias se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales, se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes á sus mismas funciones de cuer-

o electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo menos en el Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1. Los Gobernadores de los Estados por esta vez, oyendo á sus consejos y dentro de quince dias de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las

elecciones de diputados á las legislaturas y de gobernados

res á los mismos Estados.

2. Los poderes de los Estados se instalarán á mas tardar á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales, en el periodo de su duracion.

3. Por esta vez los gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas, y las disposiciones que juzquen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo que les otorga la constitucion.

4. Entretanto el congreso constitucional señala la remuneracion, que deben disfrutar los diputados, se les abonarán por el tesoro federal dos pesos por legua de viáticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso, en México, á 3 de Febrero de 1857.—Leon Guzman, vice-presidente.— Isidro Olvera, diputado secretario.—I. A. Gamboa, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero 12 de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumpli-

miento.

Dios y Libertad. México, Febrero 12 de 1857.—Llave. — Exmo. gobernador del Estado de

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta.

"Art. 1." En las elecciones para la renovacion de los Poderes federales, se observará la ley orgánica de 12 de Febrero de 1857, modificando su artículo 16 en estos términos:

"Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para hacerlo se requiere estar en ejercicio de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion."

Art. 2. No podrán ser electos al congreso federal, los individuos que hubieren servido á la intervencion ó al lla-

mado imperio.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 4 de 1869.—Francisco G. Palacio. diputado presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional de México á los cinco dias del mes de Mayo de 1869.—BENITO JUAREZ.—Al C. José María Iglesias, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Independencia y Libertad. México, Mayo 5 de 1869-Iclesias.—C. Gobernador del Estado de........



SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNAGION.

SECCION 1.6

Acompaño á V. ejemplares de la ley que ha expedido el Congreso de la Union para asegurar la libertad del sufragio en los actos electorales de la Federacion. El C. Presidente de la República me ordena excitar como excito, el patriotismo de V. para que en la parte que le corresponde cuide de que la ley referida tenga su mas estricto cumplimiento. Tiene el Gobierno el mas vivo empeño en que el sufragio sea enteramente libre, y mucho mas cuando al mismo Gobierno se le han dirigido las mas apasionadas inculpaciones, suponiendo en él un interes bastardo en contra de la libertad. Para desmentir tan odiosas como injustas inculpaciones, el Gobierno está firmemente resuelto á cumplir y á hacer cumplir estrictamente la ley, dando así la prueba mas patente de que no desmentirá el Presidente de la República los gloriosos títulos que le han merecido el respeto y el amor de la patria.

Objeto de amargas inculpaciones el Ejecutivo, se abstuvo de iniciar las medidas que en su concepto habrian dado la mas completa y verdadera libertad al sufragio público. Habria deseado como la mejor garantía del pueblo, que nin-